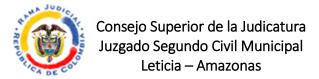
RAD. 91-001-40-03-002 2010 00094 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TRECE (13) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por JAIME ORBE contra RAUL AMIA WILCHEZ, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita se ordene ampliar el límite de la medida cautelar atendiendo la última liquidación del crédito. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2010-00094-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTEJAIME ORBE LORESDEMANDADORAUL AMIA WILCHEZDECISIÓNREQUERIMIENTO

Leticia, noviembre cinco (05) dos mil veinte (2.020).

Atendiendo la solicitud que antecede y revisado el devenir procesal advierte el Despacho que, en el presente asunto concurren los presupuestos que hacen viable la actualización de la liquidación del crédito de la obligación aquí ejecutada, teniendo en cuenta que la última aprobación de la liquidación se efectuó mediante auto del 9 de octubre de 2014, razón por la cual, a fin de determinar si resulta viable la ampliación del límite de la medida solicitado, se procederá a requerir a la parte demandante para que se sirva actualizar la liquidación del crédito aplicando el descuento de los dineros retenidos en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del deudor, imputando los dineros existentes en depósitos judiciales en las fechas en que fueron abonados a la cuenta en el Banco Agrario, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Civil en providencia STC-11724 de 2015 reiterada en Sentencia STC-3232 de 2017.

Por lo expuesto en brevedad, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la actualización de la liquidación del crédito, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2017 00197 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de RUBEN PAKY DIAZ, con escrito de la parte demandada coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual informa que conoce del mandamiento de pago dentro del presente proceso y solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00197-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO BBVA **DEMANDADO** RUBEN PAKY DIAZ

DECISIÓN NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Seria del caso acceder a la solicitud de suspensión presentada en precedencia de común acuerdo por los extremos de la *litis*, si no fuera porque se advierte que, mediante proveído del 27 de julio de 2018, se ordenó seguir adelanta la ejecución. En dicho sentido resulta pertinente traer a colación el artículo 161 del Código General del Proceso que dispone:

"SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, <u>formulada antes</u> <u>de la sentencia</u>, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)" (Subraya y negrilla intencional).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con sentencia que ordena seguir adelanta la ejecución, de conformidad con la norma en cita resulta improcedente

acceder a la solicitud de suspensión elevada. Así mismo, se pone de presente que el demandado se dio por notificado por intermedio de curador ad *litem* atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 108 *ibídem*, en tal sentido, surtida la notificación personal del mandamiento de pago, resulta inoportuno en este estadio procesal considerar notificado por conducta concluyente al demandado, tal como lo solicitan las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00067 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa aldespacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por MARIA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO en contra de ESAU PINEDA CAYETANO, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo queen derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00067-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARIA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO

DEMANDADO ESAU PINEDA CAYETANO

DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo la solicitud que antecede presentada de común acuerdo por los extremos procesales, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso de la referencia y, teniendo en cuenta que con la entrega de los mismos se satisface la obligación que mediante el presente proceso se procuró su cobro, se ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciese por secretaria.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos conforme a lo solicitado.

SÉPTIMO: Notificada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00177 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa aldespacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER FERNANDO CASTRO REY en contra de WILSON SOLANO SUAREZ, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo queen derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00177-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA JAVIER FERNANDO CASTRO REY DEMANDANTE WILSON SOLANO SUAREZ

DEMANDADO

DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO DECISIÓN

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo la solicitud que antecede presentada de común acuerdo por los extremos procesales, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la entrega al endosatario en procuración de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso de la referencia y, teniendo en cuenta que con la entrega de los mismos se satisface la obligación que mediante el presente proceso se procuró su cobro, se ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciese por secretaria.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos conforme a lo solicitado.

SÉPTIMO: Notificada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00221 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TRECE (13) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa aldespacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ, se informa que por Secretaria se elaboró la liquidación de costas. Sírvase proveer lo queen derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00221-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, existiendo una diferencia al liquidarlos, razón por la cual el Despacho la adecua y aprueba la liquidación del crédito hasta la fecha de su presentación de la siguiente forma:

	%	%	%			
	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
CAPITAL						28.013.565,61
INTERES DE MORA						
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	15	311.852,82	
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	622.514,35	
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	621.918,57	
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	623.110,04	
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	623.110,04	
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	1	20.551,75	
		INTERESES:			2.823.057,57	
ABONO 1/10/2019	655.393					
ABONO IMPUTADO A INTERE	2.167.664,57					
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	29	596.000,65	
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	614.463,54	
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	1	20.362,67	
		INTERES	SES:		3.398.491,43	
ABONO 1/12/2019	655.393					
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					2.743.098,43	
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	29	590.517,37	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	606.695,08	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	27	553.823,01	

		INTERESES:			4.494.133,89
DEPOSITO JUDICIAL 27/02/20	309.168,00				
ABONO IMPUTADO A INTERE	4.184.965,89				
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	3	61.535,89
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	1	20.402,50
		INTERESES:		4.266.904,28	
ABONO 1/03/2020	655.393				
ABONO IMPUTADO A INTERE	3.611.511,28				
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	29	591.672,41
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	1	20.143,39
		INTERESES:			4.223.327,07
ABONO 1/04/2020	655.393				
ABONO IMPUTADO A INTERE	3.567.934,07				
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	29	584.158,26
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	30	589.309,10
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	16	313.176,27
					5.054.577,70
					33.068.143,31

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes teniendo en cuenta los abonos informados por la sociedad demandante, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$28.013.565.61			
TOTAL INTERESES:	\$5.054.577.70			
TOTAL CRÉDITO:	\$33.068.143.31			

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el demandante y APROBAR la liquidación aquí elaborada.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00240 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa aldespacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LUZ NAYADE SUAREZ en contra de ESMERALDA ORDOÑEZ BARDALES Y XIOMARA JIMENEZ GARZON MARTINEZ, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo queen derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00240-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE LUZ NAYADE SUAREZ

DEMANDADO ESMERALDA ORDOÑEZ BARDALES Y XIOMARA JIMENEZ GARZON

DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, éste despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la parte demandada dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Notificada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

RAD. 91-001-40-03-002 2018 00250 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa aldespacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por COOPSERP COLOMBIA S.A. en contra de HERNANDO DE JESUS RAMIREZ LOAIZA, con solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en derechocorresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00250-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA S.A.

DEMANDADOHERNANDO DE JESUS RAMIREZ LOAIZADECISIÓNDECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el extremo demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, éste despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso, conforme a lo solicitado.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HÙRÌTADO SALAZAR

JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2018 00294 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por PAULINA DELFINA ARITA MONTORO en contra de ANGEL CESAR OLIVO CAMPO, se informa que, mediante auto del 06/03/2020 se fijó fecha para audiencia artículo 372 y 373 C.G.P., la cual no pudo realizarse por encontrarnos con los términos judiciales suspendidospor directriz del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00294-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE PAULINA DELFINA ARITA MONTORO

DEMANDADOANGEL CESAR OLIVO CAMPODECISIÓNREPROGRAMA AUDIENCIA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Habida cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país, suspensión que se mantuvo en el departamento de Amazonas hasta el 30 de septiembre de esta anualidad, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632, motivo por el cual no se llevó a cabo la diligencia señalada en auto del 06 de marzo de 2020, en consecuencia, de oficio se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; para que tenga lugar se señala el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020) a las nueve de la mañana (09:00 AM), en los términos del mencionado auto.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes

Por Secretaría comuníquese la presente decisión a las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HÙRTADO SALAZAR JUEZ

JUL

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00116 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ROSA BLANCA CAHUACHE CASTILLO, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00116-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ROSA BLANCA CAHUACHE CASTILLO

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 adecue el poder otorgado; para tal fin debe indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° *ibidem*, sírvase **informar** la forma como obtuvo la dirección física de la demandada.
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos "singulares" se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00116-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ROSA BLANCA CAHUACHE CASTILLO

DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00119 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JOSE MAURICIO FAJARDO ESPEJO en contra de MARIA TERESA GARCIA, demanda, anexos en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00119-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSÉ MAURICIO FAJARDO ESPEJO
DEMANDADO MARIA TERESA GARCÍA

DEMANDADOMARIA TERESA GARCIA **DECISIÓN**INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos "singulares" se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, sírvase informar la forma como obtuvo la dirección física de la demandada allegando las evidencias correspondientes.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° *ibídem* deberá **acreditar** el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.
- Allegue como prueba de la demanda el reverso de la letra de cambio base de la ejecución.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, además

deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00120 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LUIS ALBERTO CARRANZA en contra de LINO FELIPE BAUTISTA ANGARITA, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00120-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE LUIS ALBERTO CARRANZA

DEMANDADO LINO FELIPE BAUTISTA ANGARITA

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso deberá adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda atendiendo el factor territorial.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio y, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 deberá adecuar el endoso, para tal fin debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, además deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00120-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE LUIS ALBERTO CARRANZA

DEMANDADO LINO FELIPE BAUTISTA ANGARITA

DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00121 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por AMPARO BERMUDEZ OROZCO en contra de WILMAR JOSE BRAGA AHUANARY, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00121-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE AMPARO BERMUDEZ OROZCO DEMANDADO WILMAR JOSE BRAGA AHUANARY

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso deberá adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda atendiendo el factor territorial.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio y, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 sírvase adecuar el endoso, indicando la dirección de correo electrónico de la endosataria, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° *ibidem*, sírvase **informar** la forma como obtuvo la dirección electrónica y física del demandado.
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° ídem indique la dirección electrónica y/o el canal digital donde debe ser notificada la endosante.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, además deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00121-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE AMPARO BERMUDEZ OROZCO
DEMANDADO WILMAR JOSE BRAGA AHUANARY

DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00122 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso MATRIMONIO CIVIL promovido por JOSE GILBERTO SANCHEZ GAVIRIA Y ERIKA ALEJANDRA MEJIA TAPIERO, solicitud y anexos en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00122-00

PROCESO MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES JOSÉ GILBERTO SÁNCHEZ GAVIRIA

ERIKA ALEJANDRA MEJIA TAPIERO

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Cumplidas las exigencias del artículo 116 del Código Civil, se ADMITE la solicitud de matrimonio civil de presentada, de conformidad con el artículo 134 *ibídem* el Despacho Procede a SEÑALAR como para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil el día trece (13) de noviembre de 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.). Deberán asistir los testigos OLIVER REYES ZAPATA y BRAYAN DAVID SANTIAGO HERNANDEZ, presentados en la solicitud.

Se informa a los interesados que, en razón a las restricciones de acceso a las sedes judiciales y las condiciones de bioseguridad dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11632 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en la fecha anteriormente dispuesta se llevara a cabo <u>únicamente</u> la firma del acta de matrimonio civil. Por Secretaría comuníquese la presente decisión al canal digital informado por las partes.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00123 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por OSCAR FABIAN SILVA ALZATE en contra de LUIS JORGE DEL AGUILA RAMOS, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00123-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE OSCAR FABIAN SILVA ALZATE
DEMANDADO LUIS JORGE DEL AGUILA RAMOS

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio y, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 sírvase adecuar el endoso, indicando la dirección de correo electrónico del endosatario, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° *ibidem*, sírvase **informar** la forma como obtuvo la dirección física del demandado allegando las evidencias correspondientes.
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° ídem indique la dirección electrónica y/o el canal digital donde debe ser notificado el endosante.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° *ibidem*, sírvase **informar** la forma como obtuvo la dirección física del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos "*singulares*" se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que el profesional del derecho que acude al proceso en calidad de endosatario en procuración no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00123-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE OSCAR FABIAN SILVA ALZATE
DEMANDADO LUIS JORGE DEL AGUILA RAMOS

DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00124 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BLANCA LIBIA OCAMPOS MONTES en contra de ELKIN JADRIAN UNI HEREDIA, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00124-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BLANCA LIBIA OCAMPOS MONTES
DEMANDADO ELKIN JADRIAN UNI HEREDIA

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° *ídem* indique la dirección electrónica y/o el canal digital donde debe ser notificada la poderdante.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° *ibidem*, sírvase **informar** la forma como obtuvo la dirección electrónica y física del demandado.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00124-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BLANCA LIBIA OCAMPOS MONTES
DEMANDADO ELKIN JADRIAN UNI HEREDIA

DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00125 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LUIS MUÑOZ VASQUEZ en contra de FRANCISCO SANGAMA MENESES, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00125-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE LUIS MUÑOZ VASQUEZ

DEMANDADO FRANCISCO SANGAMA MENESES

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso deberá adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda atendiendo el factor territorial.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio y, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 deberá adecuar el endoso, para tal fin debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, además deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00125-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE LUIS MUÑOZ VASQUEZ

DEMANDADO FRANCISCO SANGAMA MENESES

DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00126 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JUAN PABLO GARCIA LINARES en contra de ANDRES MIGUEL MORENO GARCIA, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00126-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUAN PABLO GARCIA LINARES
DEMANDADO ANDRES MIGUEL MORENO GARCIA

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso deberá adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda atendiendo el factor territorial.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio y, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 deberá adecuar el endoso, para tal fin debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, además deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00126-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUAN PABLO GARCIA LINARES
DEMANDADO ANDRES MIGUEL MORENO GARCIA

DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00106 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JULIO CESAR CORDOBA PORRAS, demanda, anexos en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00106-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO JULIO CESAR CORDOBA PORRAS

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 adecue el poder otorgado; para tal fin debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Conforme al numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso deberá adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda.
- De conformidad con el inciso tercero del artículo 431 ídem sírvase precisar en la demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria. En consecuencia, adecue las pretensiones, aclarando el capital insoluto de cada obligación desde la fecha en que el demandado incurrió en mora.
- Conforme el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 ibídem, anexe el Certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un (01) mes.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y física del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00107 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARIA ALIX NEGEDEKA GIFICHIU, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN91-001-40-03-002-2020-00107-00PROCESOEJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍADEMANDANTEBANCO AGRARIO DE COLOMBIADEMANDADOMARIA ALIX NEGEDEKA GIFICHIU

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 adecue el poder otorgado; para tal fin debe indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° *ibidem*, sírvase **informar** la forma como obtuvo la dirección física de la demandada allegando las evidencias correspondientes.
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos "singulares" se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00107-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MARIA ALIX NEGEDEKA GIFICHIU

DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00109 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido porHERNANDO VARGAS CHAVARRO en contra de MARIA DEL PILAR BAOS Y OTRA, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN91-001-40-03-002-2020-00109-00PROCESOEJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍADEMANDANTEHERNANDO VARGAS CHAVARRO

DEMANDADO MARIA DEL PILAR BAOS Y MARLEN RENGIFO

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, sírvase indicar una dirección electrónica y/o canal digital valida del demandante, toda vez que la informada corresponde a una dirección de página web inexistente.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como obtuvo la dirección física de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- Allegue como prueba de la demanda el reverso de la letra de cambio base de la ejecución.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00109-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO

DEMANDADO MARIA DEL PILAR BAOS Y MARLEN RENGIFO

DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00110 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por HERNANDO VARGAS CHAVARRO en contra de NELSON JIMENEZ Y OTRA, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN91-001-40-03-002-2020-00110-00PROCESOEJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍADEMANDANTEHERNANDO VARGAS CHAVARRO

DEMANDADO NELSON JIMENEZ Y OLGA CECILIA LOPEZ

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, sírvase indicar una dirección electrónica y/o canal digital valida del demandante, toda vez que la informada corresponde a una dirección de página web inexistente.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como obtuvo la dirección física de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- Allegue como prueba de la demanda título valor base de la ejecución como mensaje de datos <u>legible</u>, comoquiera que no logra advertirte con claridad el contenido del mismo, además allegue el reverso del mismo.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00110-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO

DEMANDADO NELSON JIMENEZ Y OLGA CECILIA LOPEZ

DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00115 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS SEGUNDO NARVAEZ CARRASCAL, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00115-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO CARLOS SEGUNDO NARVAEZ CARRASCAL

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 adecue el poder otorgado; para tal fin debe indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada, **coincidente** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos "singulares" se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y física del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00115-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO CARLOS SEGUNDO NARVAEZ CARRASCAL

DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,